



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 608

S.D. N° 14227, DE 11.03.2013
REG. N°: R-123, DE 12.03.2013 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 1587, DE 11.10.2012
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 3760027676-0, DE 17.02.2012
CARGO N° 507199, DE 18.07.2012, leg. 30.07.2012
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 020, DE
18.02.2013
FECHA NOTIFICACION: 22.02.2013

VALPARAISO, 16 MAYO 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **1587/11.10.2012** (fs. 1/8), deducido en contra del **Cargo N° 507199/18.07.2012**, legalizado el día 30.07.2012 (fs. 11/12), por subvaloración de las mercancías: chalecos para niños (ítem N° 1), polerones para niñas (ítem N° 2), polerón para niños (ítem N° 3), parkas para niños (ítem N° 4) y para niñas (ítem N° 5), y pantalones para niños (ítem N° 6), de origen chino, con régimen de importación TLC-CHCHI 1,8% (ítemes N°s. 1 al 3 y 5/6) y 0% (ítem N° 4) ad valorem, conforme a D.I. N° **3760027676-0/17.02.2012** (fs. 25/26).

La Resolución Exenta N° **020/18.02.2013** (fs. 50/52), fallo de primera instancia, sentencia que deja sin efecto el Cargo reclamado, por cuanto no se reúnen los elementos suficientes que permitan la aplicación del 3er. Método del Acuerdo de Valoración, ya que los precios de comparación no se encuentran en un mismo momento o en uno aproximado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

Que, se constata en esta instancia de la revisión del expediente la procedencia de lo resuelto por ese Tribunal.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500

RESOLUCIÓN:

1. Confírmase el fallo de primera instancia.

2. Aclárase el N° 1 de la Resolución Exenta N° 020/18.02.2013, en el siguiente sentido: DONDE DICE: "RUT N° 76.166.042-K.-I", DEBE DECIR: "RUT N° 76.166.042-K.".

Anótese. Comuníquese.



SECRETARIO



AVAL/JLVP/LAMS/

13.03.2013



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



e

Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias

SAN ANTONIO, 18 FEB. 2013

RESOL.EXENTANº_020_VISTOS: El Reclamo Nº 1587/11.10.2012, presentado de conformidad al artículo 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el Abogado señor Rolando Fuentes R, quien, en representación de "Sociedad Importadora y Comercial HO Ltda.", solicita dejar sin efecto el cargo Nº 507199 de fecha 18.07.2012, fundamenta la impugnación al cargo conforme a lo siguiente :

1.- Error en la fundamentación del Cargo, en este punto precisa que " el fiscalizador que emitió el Cargo no aporta ningún antecedente más que permita comprobar que su actuación a la posible comparación de precio se haya ajustado a las exigencias que la norma contempla. "

2.- Características de las mercancías y valor declarado; inciso primero señala ; " Las mercancías descritas en los ítems 1 al 5 de la DIN consisten en prendas de vestir para niños. 100% poliéster. , con excepción de los pantalones que son 90 % poliéster y 10% algodón , y el chaleco que tiene un 5% de algodón, consistente en polerones , pantalones , parkas , todos **originarios de la República Popular China , adquiridos en el mes de enero de 2012,** cuyo valor de venta fue pagado en dinero efectivo... " |

3.- Normas de valoración aplicables . Error del fiscalizador en la forma en que aplicó los métodos contemplados en el Acuerdo del valor

4.- Concordancia entre el valor declarado y las normas aplicables, argumentado en inciso cuarto de este punto ;" El pago del precio convenido, en dinero efectivo, es una posibilidad que se encuentra admitida en el Acuerdo del Valor y, expresamente mencionada en el numeral 4.1.1. del Capítulo II, Subcapítulo I del Compendio de Normas Aduaneras , al expresar que " **el pago no tendrá que hacerse necesariamente en dinero efectivo** " .

5.- Antecedentes que ratifican el precio declarado. ; "Lo primero es señalar que el fiscalizador , sin mayor fundamentación , sostiene que la existencia de una subvaloración , pero los documentos de compra es decir la factura de la compraventa internacional fue avalada por la cámara de Comercio Internacional de China.- "

CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. Nº 3760027676-0 de fecha 17.02.2012, que rola a

fojas veinticinco (25) a veintiséis (26), se internaron al país diversas prendas de vestir para niños tales como ; Chalecos - Polerones - Parcas - y Pantalones , procediéndose a ajustar los valores de transacción declarado, tomando como precios referenciales importaciones anteriores a la importación del presente reclamo , de similares mercancías efectuadas por diferentes importadores .-



2.- Que, a fjs 25 a la 36, el Fiscalizador acompaña en su Informe , bases de valores previamente aceptados en operaciones de la rama comercial para las mismas mercancías o similares, utilizados en la comparación de los precios, correspondientes a las siguientes declaraciones ;

Declaración de Ingreso	Nº 3300013657	de fecha	25.02.2011
Declaración de Ingreso	Nº 1410061395	de fecha	15.03.2011
Declaración de Ingreso	Nº 1410061395	de fecha	15.03.2011
Declaración de Ingreso	Nº 6510127783	de fecha	02.05.2011
Declaración de Ingreso	Nº 6510125924	de fecha	14.03.2011
Declaración de Ingreso	Nº 3220103348	de fecha	04.05.2011

3.-Que, el cargo emitido con fecha 18.07.2012 señala: "Se formula cargo de conformidad al art. 92 por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración en la importación de chalecos niños 95% Poliéster 5% algodón ; Polerones niñas y niños 100% Poliéster; Parcas Niños y niñas 100% Poliéter ; Pantalones niños 90% Poliéster 10% Algodón , de origen y adquisición China , se ejercitó la duda razonable

4.- Que, la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capitulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: "De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".

5.- Que, a su turno el numeral 5 del citado Capitulo señala: "5.4. Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativo a operaciones comparables, verificables en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no supere un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio. Excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios"

6.- Que, de los antecedentes que rolan en autos se desprende que la materia del reclamo, no reúne los elementos suficientes que permitan la aplicación del tercer método de valoración, toda vez que se han considerado valores cuya data no da cumplimiento al plazo establecido en el Compendio de Normas Aduaneras, y en concordancia con la normativa vigente respecto del valor en Aduana, este Tribunal estima

procedente dejar sin efecto el Cargo materia del reclamo.

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes ,
y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la
siguiente;



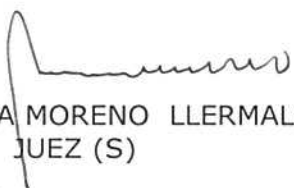
R E S O L U C I O N :

1.- DEJESE SIN EFECTO, el cargo N°
507199/18.07.2012, emitido al consignatario Sociedad Importadora y
Comercial HO Ltda. RUT N° 76.166.042-K.-I

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en
consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.


LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO (S)


TERESA MORENO LLERMALÝ
JUEZ (S)

TMLL/LQM /lqm.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado

